

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 1284.

RECTIFICACION IMPORTANTE.

En la Real orden expedida por el Ministerio de lo Gobernacion con fecha 13 del corriente, é inserta en la Gaceta de ayer, acerca del cumplimiento de la Ley de imprenta, se dice que se lleven inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, ménos las contenidas en los artículos 10 y 14. Se ha cometido una errata. Los artículos 12 y 14 son los que cita la Real orden como exceptuados del cumplimiento inmediato, y para los que ha tenido á bien conceder S. M. el plazo de un mes.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular núm. 1270.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podria hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina (Q. D. G.) desea de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio

de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese pais la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energia y constancia para que puestos á disposicion de los Tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he determinado insertar en este periódico oficial para la comun inteligencia y cumplimiento por parte de los Sres. Alcaldes, G. C. y demas dependientes de este Gobierno, encargando á todos la mas particular vigilancia á fin de que se llenen los deseos de S. M. la Reina (Q. D. G.), sin olvidar tampoco las prevenciones contenidas en los bandos publicados en el mismo periódico por la seccion de Montes, relativos á incendios.

Córdoba de Julio de 1857.
—Juan Francisco Gil.

Circular núm. 1272.

Doña Isabel II. por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que

las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el Real decreto de 23 de Abril de 1857 expedido por el Ministerio de la Gobernacion, llamando al servicio de las armas, para el reemplazo del ejército activo, 50.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Circular núm 1273.

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue:

Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluchmayor, en reclamacion contra el acuerdo, por el que la Diputacion de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército:

Visto el párrafo segundo del artículo 76 de la ley vigente de reemplazos, que exceptua del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo artículo, que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados:

Vista la regla 7.ª del art. 77 de dicha ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion se consideren precisamente con

relacion al dia señalado por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificacion de la existencia de su hermano en el ejército en el dia de la reclamacion del quinto, hecho á la Diputacion.

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos ademas del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de Setiembre último, dia de la declaracion de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputacion falló sobre la execucion de Juliá:

Considerando: 1.º Que con arreglo al artículo 134 de la expresada ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo:

2.º Que el acto del llamamiento y declaracion de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la ley para alegar las excepciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto:

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al dia de la reclamacion del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaracion de soldados hasta el dia en que se hace dicha reclamacion pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo estan llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos:

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 429 en contradicción manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del art. 76 como la regla 7.ª del 77 de dicha ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepción que podría el Consejo revocar también con entera justicia, y ateniéndose completamente á la ley por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaración de soldados que al presentarse la reclamación al Consejo, y entonces sería necesario también conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel día:

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de Setiembre, señalado para el llamamiento y declaración de los soldados de la reserva, existía en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dió de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta; la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictamen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Eluch-mayor y de la Diputación de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá, y desestimar en su consecuencia la reclamación que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1285.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales, por suponersele exacciones indebidas, han consultado lo siguiente:

«Las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación y Fomento reunidas han examinado el adjunto expediente, en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de Hacienda pública de aquella capital la autorización para procesar á D. Joaquín Catalá, comisionado de ventas de Bienes nacionales del cual resulta:

Que con motivo de un oficio dirigido por el Gobernador al Juez de Hacienda, comunicándole otro de la Dirección general de ventas de Bienes nacionales, expedido en 13 de Octubre de 1856, por el que se previno que los ejemplares impresos para extender las escrituras de ventas de dichos bienes los daba el Gobierno gratuitamente, y se mandaba que se manifestasen cuantos datos resultaran de las exacciones que hubiesen tenido lugar por tal concepto

para adoptar gubernativamente las disposiciones oportunas para dar á las cantidades recaudadas el destino correspondiente, el Juzgado procedió á tomar diferentes declaraciones á testigos mayores de toda excepción, de las cuales aparece que D. Joaquín Catalá hasta el mes de Setiembre de 1856 había cobrado 3 rs. vn. por cada uno de los ejemplares impresos de que se ha hecho mencion, lo cual expresó el mismo, y manifestó además tener un depósito de 7,830 rs. procedentes de aquellas exacciones y á disposición de sus inmediatos superiores:

Que el Juez, de conformidad con el ministerio fiscal, pidió autorización para procesar á D. Joaquín Catalá:

Que el Gobernador no accedió á la referida petición, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, el cual manifiesta que la Comisión de ventas de Bienes nacionales de la provincia tenía conocimiento de tales exacciones, y que nada se le había manifestado por la misma á Catalá para que no siguiese exigiéndolas:

Visto el art. 43 de la instrucción de 31 de Junio de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo del mismo, en que se previene el deber en que se hallan los Administradores de entregar todos los meses en Tesorería las cantidades recaudadas en metálico:

Considerando que su infracción da lugar á responsabilidad administrativa, pero no judicial, por ser de aquella especie la falta:

Considerando que ha habido error excusable en D. Joaquín Catalá comisionado de ventas de Bienes nacionales, nacida del tenor del oficio de la Dirección general del ramo de 11 de Noviembre de 1855 cuando le remitió los primeros ejemplares impresos de escrituras al disponer la exacción á los compradores y redimistas de censos del coste de los gastos de papel é impresión fijándolos en 3 rs.

Considerando que al obrar así Catalá lo hizo sin ánimo de lucrarse, lo cual no constituye un delito, y que además aparece que había dado conocimiento de esas exacciones á la Comisión de ventas de Bienes nacionales de la provincia, sin habersele contestado por esta dependencia nada en contrario:

Considerando que el mismo Catalá llevaba cuenta de la recaudación y participó tener á disposición de sus inmediatos Jefes la cantidad de 7,830 reales vellón:

Considerando que ha sido posterior la resolución terminante de la Dirección general del ramo, declarando que eran gratuitos los mencionados documentos impresos:

Las secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa de autorización para procesar, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Fomento.

Circular núm. 1274.

Agricultura.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicación de V. E., fecha 26 de Mayo último, dando cuenta de haber cumplido esa Real Academia el encargo que S. M. se dignó confiarla en Real decreto de 31 de Julio de 1855, cometiéndola el examen y censura de las obras que se presentasen al concurso abierto para premiar al autor del mejor Manual de Geología aplicada á la Agricultura y las artes industriales; y en su vista S. M. se ha servido disponer que se conceda el premio y ventajas ofrecidas al autor del Manual de Geología que se distingue con el núm. 4 y el siguiente lema: «La Geología es la base racional de la Agricultura y de las artes industriales» que, observando la costumbre establecida en casos análogos, el pliego cerrado que debe tener el nombre del autor del Manual premiado se labra en la primera sesión pública que celebre esa Real Academia, y que el Ministro que suscribe tenga la honra de presidirla en su Real nombre, para lo cual se designará oportunamente el día en que haya de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias,

Circular núm. 1264.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, y mas dependientes de mi autoridad, intenten la devolución de las caballerías cuyas señas se citan, de la propiedad de Francisco Guerrero Jimenez, vecino de Iznajar, remitiéndolas si fuesen habidas al Alcalde de dicho pueblo o quien le obediencia. Córdoba 13 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas que se citan.

Una yegua, pelo negro tostado, de 6 á 7 años, mediana de alzada, lucera, ojos bastante pequeños, sin hierro, cabeza de martillo, con una cría mular hembra de mes y medio, pelo colorado.

Circular núm. 1265.

Prevengo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de la caballería cuyas señas se citan á segunda, remitiéndola si fuese habida al Juzgado de primera instancia de Cabra, por el que se reclama en causa que sigue por robo de la misma. Córdoba 16 de Julio de 1857.—Juan Francisco Gil.

Señas.

Una jaca, pelo negro, lucera, con lunares blancos en los costillares ensillada, alzada menos de la marca, con un sobrebueso pequeño en la mano izquierda, cerrada y sin hierro.

Real Conservatorio de Música y Declamación.

Circular núm. 1281.

En cumplimiento de lo mandado en el capítulo 8 del Reglamento orgánico, se abre matrícula para la provision de seis plazas de alumnos pensionistas de canto de ambos sexos.

Las pensiones serán de 4,000 rs. vn. anuales cada una.

Los aspirantes á plaza de pensionista presentarán una solicitud dirigida al Viceprotector, acompañando su fé de bautismo y certificaciones del Cura párroco y de la Autoridad local, en las que acrediten ser de buena vida y costumbres.

La plaza de pensionista se concederá, previo un detenido examen que el aspirante sufrirá en este Conservatorio, ante una Junta de Profesores, el día que para ello sea citado.

Las cualidades que en el aspirante se requieren son: primera, voz; segunda, inteligencia; y tercera, figura.

La matrícula quedará cerrada el día 20 de Setiembre. La edad para aspirar á plaza de pensionista ha de ser desde 14 años á 18 las mugeres, y desde 16 á 21, los hombres.

Podrá hacerse alguna excepción respecto de la edad y época de la admision, en favor del aspirante que posea una organizacion privilegiada ó conocimientos en el arte.

La pension empezará á correr desde el día 1.º de Setiembre próximo para los aspirantes que hubieren obtenido plaza antes de esa fecha.

Los pensionistas se obligarán por escrito, bajo su firma y la de sus padres ó tutores, á no emprender el ejercicio de su profesion hasta que, terminada su enseñanza, reciban en los concursos públicos del Conservatorio el título correspondiente.

Obtenido este, quedará obligado el pensionista á ejercer la profesion artística en uno de los teatros de Madrid durante el primer año teatral inmediato á su salida del Conservatorio, siempre que por dicho establecimiento se le proporcione escritura.

El pensionista que sin causa legítima y probada, á satisfaccion del Viceprotector, abandone la enseñanza y se dedique á ejercer la profesion artística sin haber obtenido el correspondiente título, quedará obligado á reintegrar al Conservatorio la cantidad que por pension le haya sido abonada hasta aquella fecha.

La pension se pierde por cualquiera de las causas siguientes:

1.ª Conducta reprensible, á punto de dar mal ejemplo á los demas alumnos.

2.ª Pérdida total ó parcial de la voz.

3.ª Desafinacion, ó algun otro defecto fundamental calificado de incorregible.

4.ª Falta notable de inteligencia.

5.ª Imperfeccion fisica visible, causada por accidente ó enfermedad.

Y 6.ª Inasistencia ó desaplicacion.

Las solicitudes se reciben en la Secretaría de este Real Conservatorio, sito en el edificio del Teatro Real, calle de Felipe V, desde las diez hasta las tres de la tarde.

Madrid 9 de Julio de 1857.—El Viceprotector, Ventura de la Vega.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 1282.

Instrucciones que deben observar

las autoridades civiles y militares en el caso de que se altere el orden ó haya motivos fundados para temer que se altere, en el Territorio de su mando.

1.^a Todos los que en cualquier ocasión ó bajo cualquiera pretexto ataquen ó hagan resistencia á la fuerza pública, esté ó no la población en estado de sitio, quedan sujetos á los Tribunales que establecen y á las penas que imponen las ordenanzas generales del ejército, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1856.

2.^a Luego que se manifieste en cualquiera parte una rebelion ó sedicion, procederá la autoridad civil, por sí ó por medio de sus delegados, en los términos que previene el artículo 181 del Código penal, si le permiten las circunstancias del momento.

3.^a Para hacer las intimaciones que en el se prescriben irá acompañada dicha autoridad de la fuerza pública necesaria si la hubiere.

4.^a Cuando la autoridad civil, no creyendo suficientes los medios de represion con que cuente, considere necesario el empleo de otros extraordinarios para reducir á los sediciosos, se pondrá de acuerdo con el Capitán general ó Jefe militar, á fin de que sea declarado en estado de sitio el distrito, partido ó pueblo en que ocurriere la rebelion.

5.^a Cuando en una provincia, partido ó población hubiere serios temores de que se altere la tranquilidad, motivos fundados para creer que se conspira con el objeto de alterarla, y los medios ordinarios no bastasen á contener el mal, ó la jurisdiccion civil ordinaria no pudiese proceder á su castigo con la rapidez necesaria, podrán tambien las autoridades proceder á la declaracion del estado de sitio, aunque no ocurran desordenes de hecho, quedando de este modo los conspiradores y rebeldes sujetos á la jurisdiccion militar, cuyos procedimientos son mas rápidos, y volviendo al estado normal en seguida que se haya evitado el mal que se intenta atajar.

6.^a Por regla general no podrá declararse el estado excepcional sin que preceda la conformidad de ambas autoridades. Los Capitanes generales harán, sin embargo, esta declaracion bajo su responsabilidad, en casos muy graves y en que la consideren indispensable, dando cuenta razonada al Gobierno de los motivos de su conducta.

7.^a La declaracion de estado de sitio tendrá efecto por medio de un bando de la autoridad militar, en el cual hará saber que reasume el mando en todo cuanto tiene relacion con el orden público, y dictará las disposiciones necesarias para su restablecimiento.

8.^a Al redactar estos bandos, se tendrá presente que el estado de sitio no coarta ni trasmite á la militar las facultades de las autoridades administrativas y judiciales en los diferentes ramos que están á su cargo y no se hallan inmediatamente relacionadas con el orden público.

9.^a Ni los capitanes generales, ni los Gobernadores militares de provincia señalarán en sus bandos penas diferentes de las que á cada delito impongan las ordenanzas generales del ejército ó el Código penal; segun los casos.

10. Podrán determinar, cuando lo creyeren necesario, que sean juzgados por los mismos consejos de guerra los que cometan actos punibles contra la seguridad de las personas y de las propiedades; pero tampoco en este caso se impondrán á los delinquentes otras penas que las señaladas por las ordenanzas ó por el Código, segun proceda.

11. Podrán asimismo declarar que serán considerados como sediciosos y sujetos por tanto á las leyes militares

los que formando grupos de mas de tres personas que no se separen á la primera intimacion que se les hiciere; los que se presenten armados en las plazas ó calles y en balcones ó ventanas de las casas, aunque no lleguen á hostilizar á la fuerza pública; los que en un plazo dado no entreguen las armas que posean sin la competente autorizacion; los que con escritos, discursos, palabras sueltas ó signos convencionales esciten á la rebelion, y por último, cuantos ejecuten actos que puedan aprovechar á los amotinados y dañar á los encargados de reducirlos.

12. Para levantar el estado excepcional se necesita el acuerdo de las autoridades civil y militar, las cuales si no estuviesen conformes espondrán al Gobierno cuanto estimen conducente sobre el particular. Aprobado por S. M.—Madrid 24 de Junio de 1857.—Nocedal.

Obedecida por la Sala de Gobierno para su mas exacto cumplimiento, se mandó circular á VV. por medio de los Boletines oficiales como lo verifico con objeto á que en la parte que le es respectiva se lleve á efecto y sean cumplidas las determinaciones adoptadas por el Gobierno de S. M. en el caso de que se altere el orden ó haya motivos fundados para temer que se altere.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 14 de Julio de 1857.—Juan Ordóñez.—Sres. Jueces de 1.^a instancia del Territorio de esta Audiencia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Hornachuelos.

Circular núm. 1249.

D. Juan Carrasco, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la plaza de Médico Cirujano titular de la misma, dotada hasta el día con 4.000 rs. annos pagados del caudal de propios, y las igualas y visitas particulares por los vecinos no pobres, se halla vacante por dimision de D. Felipe de la Peña que la ha desempeñado: los profesores á quienes pueda convenir servir la dirigiran sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de dos meses contados desde la fecha del presente.

Hornachuelos 5 de Julio de 1857.—Juan Carrasco.—Rafael Santiago, Srio.

Alcaldia Constitucional de Espejo.

Circular núm. 1260.

D. Vicente Casado, Alcalde Constitucional de esta Villa de Espejo y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que estando concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de consumos del corriente año, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias, contados desde hoy, á fin de que los individuos en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones de agravios, que en sus cuotas se les hayan inferido; en la inteligencia que transcurrido dicho término sin haberlo realizado, no serán oidos y sufrirán los perjuicios que son consiguientes.

Espejo 11 de Julio de 1857.—Vicente Casado.—Juan Gomez, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Pozoblanco.

Circular núm. 1262.

D. Miguel Lopez Arevalo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Pozoblanco y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que por acuerdo de la Corporacion Municipal de mi Presidencia, y con la debida autorizacion se sacan á pública subasta para su arrendamiento todos los frutos de yervas, bellota, pasto de verano y labores de la misma dehesa Boyal de los propios de esta Villa, por tiempo de 4 años, á contar desde el primero de Octubre próximo, por la cantidad de 17466 rs. en que se halla tasada, y que arroja el año común del último quinquenio.

Las personas que quieran interesarse en dicha subasta, se presentarán en las Salas Capitulares de 40 á 44 de sus respectivas mañanas los dias 26 de Julio, 16 y 30 de Agosto próximo que son los señalados para sus remates; en inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra el precio de su tasacion.

Pozoblanco 27 de Junio de 1857.—Miguel Lopez Arevalo.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Gallardo, Srio.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1269.

D. Francisco Folk, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que debiendo procederse á la rectificacion del cuaderno que ha de servir de base para la contribucion territorial del año próximo de 1858, todos los vecinos y hacendados forasteros, que hayan tenido alguna variacion en su riqueza, se presentarán á dar relacion de ella en el preciso término de 15 dias, y transcurrido este el que no lo verifique sufrirá el perjuicio á que pueda dar lugar su desobediencia.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia se anuncia el presente.

La Carlota á 11 de Julio de 1857.—Francisco Folk.—Francisco Fernandez Wever, Srio.

Alcaldia Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1283.

D. Francisco Maria del Rosal, Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro &c.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la Junta pericial nombrada al efecto el repartimiento formado para cubrir el déficit de consumos y arbitrios municipales y provinciales del corriente año, se ha dispuesto se ponga de manifiesto en esta Secretaria por el término de 8 dias contados desde esta fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan presentarse dentro del mismo á espo-

ner las reclamaciones oportunas por los agravios que se le hubieren inferido en la aplicacion del tanto por ciento; en la inteligencia que transcurrido sin haberlo verificado no serán oidos por mas justas que sean.

Montoro 11 de Julio de 1857.—Francisco Maria del Rosal.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1267.

D. Ildefonso Gener, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su distrito, &c.

Por el presente, se hace saber, como en el expediente que en este Juzgado y por el oficio del infrascripto pende sobre concurso voluntario á los bienes de D. Joaquin Rodriguez Jaen, en la Junta que tuvo lugar en veinte y cinco de Mayo último por los acreedores concurrentes á la misma, fueron elegidos Sindicos por unanimidad para los fines dispuestos en la ley de enjuiciamiento civil, D. Antonio Delgado y Fernandez, D. Francisco Fernandez Garcia y D. Pedro José Laita, de este domicilio, los cuales fueron puestos en posesion por provehido de 28 del propio mes; lo que se anuncia al público por medio del presente, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, previniendo se haga entrega á dichos Sindicos de cuanto corresponda al concursado.

Lucena 3 de Junio de 1857.—Gener.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Antonio de Blancas.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Secretario honorario de S. M. y Auditor de Marina tambien honorario, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, y Juez de 1.^a instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitador el remate de las estampas y demas bienes embargados á D. Pascual Cenguetty en las Casas tienda calle de la Espartería, esquina á la de Carreteras, he mandado por auto de este día conforme con lo solicitado por D. Antonio Orovio, á instancia de quien fueron embargados dichos bienes, se anuncien de nuevo á la subasta por el precio de su valoracion, que es el de 18.080 rs. 5 mrs. y término de 8 dias, señalando para su remate el día 24 del corriente entre 9 y 10 de la mañana en las Casas Audiencia de este Juzgado.

Córdoba 14 de Julio de 1857.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

Discurso pronunciado por el Sr. Nocedal, Ministro de la Gobernación, en la sesión del Congreso del día 3 del corriente, en defensa del proyecto de ley de imprenta.

El Sr. MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN (Nocedal): Yo esperaba, Sres. Diputados, que el primero que hubiera de usar la palabra en contra del proyecto de ley que se discute, procuraría contestar á la sólida argumentación, á las incontestables razones expuestas con tanta lucidez como inteligencia por mi digno compañero el Sr. Ministro de Estado en abono del proyecto; pero cual ha sido mi sorpresa y cuán dolorosa, al ver que se ha levantado el Sr. Coello y que ha seguido el mismo sistema que los que le habían precedido en la impugnación del dictamen! Muchas generalidades, muchas vaguedades, pero razón ninguna.

«Que la ley es mala.» ¿Y por qué? Por razones que se reserva S. S. «Que la ley es perniciosa, que va á ser la tumba de la imprenta.» ¿Y por qué? Por razones que no ha tenido á bien exponer el Sr. Coello. Es esta la manera de discutir? ¿Se podrá sostener que es el Gobierno quien huye de la discusión? No; El Gobierno la ha estado provocando; el Gobierno ha estado invitando á los Señores Diputados á que atacaran los principios de esta ley y también sus aplicaciones. El Gobierno vuelve á invitar á todos los Sres. Diputados á que entren en ese camino, y el Gobierno se pasará ante sus ojos una larga sesión en que se han pronunciado algunos discursos, y no ha oído absolutamente ninguna razón de algún valor; y el Ministro de Estado sale espontáneamente á la palestra como para provocar á los contrarios, y expone razones de gran monta, y cuya exposición era necesaria para el crédito de la ley, pero no para responder á otras contrarias: ¿y qué ha sucedido? Que ni han sido apreciadas, que nadie se ha hecho cargo de ellas, que se continúa declamando y no se quiere razonar.

Si el sistema de la ley es tan malo; si S. S. cree que va á ser la tumba de la prensa; si lo creen los que en esta cuestión votan como S. S., por qué no lo demuestran. Habla el Sr. Coello del porvenir de la prensa, y nos dice que le cree seriamente comprometido. Pues si S. S. cree seriamente comprometido el porvenir de la prensa, tiene el deber de demostrarlo; horas hace que estamos en este banco esperando esa demostración, y no ha venido.

Dice el Sr. Coello: el Gobierno tiene la legislación que hizo el partido moderado; y si el Gobierno ha creído que era suficiente, puesto que es el que la ha restablecido, ¿por qué apela hoy á una legislación distinta? ¿Por qué? Porque el Gobierno restableció esa ley por lo mismo que restableció sin vacilar la Constitución de 1845; el Gobierno restableció esa ley lo mismo que las leyes administrativas; por que así como la Constitución de 1845 y las leyes administrativas de 1846 habían sido votadas por los Cuerpos colegisladores y sancionadas por la Corona, de esa misma manera los decretos que rigen á la imprenta habían recibido la sanción de muchas y repetidas legislaturas, unas veces tácita, otras expresa, del Parlamento español. Esa fué la razón que el Gobierno tuvo para restablecer esa legislación.

Los decretos que rigen la imprenta, dados cuando era Ministro de Gobernación el que actualmente lo es de Estado, habían atravesado largos períodos de estar las Cortes reunidas, y habían sido sancionados una y otra vez por el silencio del Parlamento, ó por una de-

claración explícita; por eso los restableció el Gobierno. Pero de la misma manera que, restablecida la Constitución de 1845, ha creído que era conveniente introducir en ella alguna modificación, de esta misma manera ha estado en su derecho, por más legal que fuera el restablecimiento de los decretos, introducir en ellos alguna modificación adecuada á las circunstancias en que se encuentra la sociedad española. Esta es la cuestión y no otra. El Gobierno restableció la legislación que va á desaparecer. El Gobierno viene, respetando los fueros del Parlamento, viene proponiendo; primero, lo que cree que el estado del país necesita; y segundo lo que necesita la prensa para asegurarse, para que no perezca suicidada, para que sea digna, completamente digna de su misión importante. Porque aquí, Sres. Diputados, hay entrambas consideraciones.

«El partido moderado, dice S. S., gobernaba en otras ocasiones; gobernaba hace diez años con los decretos que ahora van á dejar de estar vigentes;» y ha añadido S. S.: ¿cómo el actual Ministro de la Gobernación no pensaba que era necesario un proyecto de ley tal como el que propone en otras ocasiones de su vida política? Señores, ¿había pasado entonces lo que después ha presenciado el país? ¿No ha pasado después nada que asombre y admire al Sr. Coello? ¡Ah, señores! de entonces acá nos han salido á S. S. y á mi algunas cosas, y al país le ha salido un partido democrático!

¿Esto no significa nada? ¿Eran estas las condiciones del país en 1845? ¿Eran estas las condiciones del país en 1844? ¿Eran estas, por ventura, en 1848? Pues la revolución que en 1848 amenazaba á la Europa, es la misma de hoy, solamente que hoy encuentran prosélitos en España. En aquellos momentos, el Gobierno español, y yo puedo decirlo, aunque perteneciesen á quel Ministerio alguno de los actuales, porque yo á la sazón no era Ministro en aquella época, repito, tuvo el valor, tuvo el acierto de parar en las calles de Madrid la revolución que conmovió á toda Europa; mérito singular é insigne que registra en sus páginas la historia!

Pero al cabo, por entonces ¿había ese partido en España, que después se ha presentado franca y descaradamente á sostener las ideas democráticas, y que combate el Trono y la dinastía de la Reina? Pues eso, Señores Diputados, existe hoy en España. ¿Qué ibamos á conseguir con callarlo? ¿No hemos visto que en este sitio se ha votado contra la Reina de España? ¡Aquí, señores, en este recinto que ocupais vosotros, se han dado votos públicos contra la existencia del Trono, contra la dinastía legítima de nuestra Reina y Señora! Y aun se nos pregunta qué ha pasado desde 1845 para tales variaciones como las nuestras. ¿Desconoce el Señor Coello la diferencia, ó es que no le da importancia?

El año de 1844, el año de 1845, el año mismo de 1848, si alguien se hubiera presentado á decir que se paseaban partidas republicanas por España, ¿qué hubiera dicho el Sr. Coello? Hubiera contestado que no era posible. Eso es precisamente lo que sucede hoy; se pasean por España partidas republicanas. Serán inmediatamente exterminadas, señores, os lo fio; serán ejemplarmente castigadas; pero ello es que se han presentado en los fértiles campos de Andalucía. ¡Parece sin embargo que son los mismos tiempos al Sr. Coello y Quesada?

Pero dice el Sr. Coello: ¿no es un dolor, no es una inconsecuencia, que el primer voto de importancia que va á dar la Asamblea sea contra la prensa moderada...? ¿Contra la prensa moderada...? ¿Cómo ha podido decir eso el señor Coello? ¿Dónde está eso? ¿De qué lo deduce S. S.? ¿O quiere el Sr.

Coello una ley para una parte de la prensa y otra enteramente distinta para la otra parte? ¿O quiere S. S. que vengamos aquí con dos proyectos de ley, uno para los periódicos tal y cual y cuyos redactores se llamen D. Fulano y D. Zutano, y el otro para los que no piensen como estos? Nosotros traemos un proyecto de ley según le necesita el país, y los periódicos moderados, los que merezcan ese nombre, de seguro no incurrirán en las penas del proyecto de ley que nosotros presentamos; y si incurrieren, entonces tendrá la ley un motivo mayor de existir, una nueva razón, en que se demostraría que las pasiones individuales, que el interés particular, puede más en ciertos y determinados hombres, quizá contra su intención, acaso sin que lo sepan, que los deberes de su posición política y sus lazos de partido: se demostraría además, que sin duda con los mejores propósitos, se puede hacer causa común con los que tienen la misión funesta de pervertir á la sociedad, introduciendo poco á poco en sus venas el germen de la corrupción y de la muerte.

Pero esta es la primera consideración; ¿y la segunda? La segunda consideración, señores, es que el proyecto de ley que acabamos de presentar levanta, enaltece, asegura la libertad de la prensa; la libertad de la prensa, que estaba moribunda; la libertad de la prensa, que caerá sin que lo pueda evitar el Sr. Coello, ni el Gobierno, ni nadie, si no se acude pronto con un proyecto de ley como el que hemos presentado. La libertad de la prensa, como la libertad de la tribuna, aseguradas están como no se suiciden; pero la prensa camina recta al suicidio; por eso es preciso salvarla á su despecho; y puesto que se extravía, nuestro deber es traerla á buen camino para que llene los objetos importantísimos que le están señalados en los gobiernos constitucionales.

La libertad de la prensa. ¿Que nosotros queremos ahogar la libertad de la prensa, y que después morirá su compañera y hermana la libertad de la tribuna, viniendo á quedar ahogada la libertad en España! Expliquemos bien esto. ¿Qué entendéis por libertad? Si la libertad se presenta en el estado actual de la sociedad, causados los pueblos de la revolución, fatigado el ánimo con los pasados trastornos, que es de lo que proviene eso que el Sr. Coello ha llamado desecrazonamiento de los amigos del Gobierno representativo; si la libertad se se presenta á nuestros ojos con el atavío de una mujer de licenciosas costumbres y de suelta vida y desarreglada, y lleva en su cortejo la injuria, la calumnia, la difamación y el escándalo, la sociedad vestirá la hopsa de los ajusticiados, y su muerte es inevitable; pero si la libertad se presenta como una matrona honesta y poderosa, delajo de cuyo manto caben todas las inteligencias elevadas y todos los hombres de recto corazón y de buena voluntad, entonces su triunfo es seguro, y su existencia es eterna. Esto desea el Gobierno, que sin duda defiende mejor la libertad de la prensa que el Sr. Coello que es director de un periódico.

Decía el Sr. Coello que no se puede negar que hay en el proyecto de ley que hemos presentado algunas mejoras, por los cuales está reconocido á la solícitud del Gobierno; pero que entre ellas no se cuenta: primero, la cantidad del depósito; segundo, la obligación del editor responsable; porque en concepto de S. S., la responsabilidad debe pesar siempre sobre el autor del escrito. Examinaré estos puntos brevisísimamente, no solo por lo avanzado de la hora, sino por lo cansado que está el Congreso; pero al cabo no dejaré de examinarlos.

«La cantidad del depósito.» La cantidad del depósito es necesaria y convenientísima, como ha demostrado el Sr. Mi-

nistro de Estado, y no ha contestado nadie á su argumento: pero S. S. ha expuesto uno nuevo que me pasma y maravilla, aunque no se ha expuesto hoy por primera vez, sino que lo he leído antes en alguna otra parte. Vais á dejar la prensa, se nos dice, en manos de los agiotistas; vais á dejar la prensa en manos de los bolseistas. Señores, si la prensa con un depósito de 15,000 duros está en manos de los agiotistas, con un depósito de 6,000 duros, ¿lo estará menos?

Se continuará.

ANUNCIOS.

PERDIDA.

El día 23 de Junio se extravió, estando á prado en el término de Montilla, un Mulo tordo de edad de nueve años; pero fresco, talla mas de siete cuartas, herrado con M parecida, y la cadera algun tanto alterada como indicando algun acostón. La persona que se lo haya encontrado lo presentará á Don Antonio Conde, vecino de Montilla.

LA EFICAZ.

Agencia general de Negocios, antes establecida frente al Ayuntamiento, ha trasladado su oficina á la calle de Jesus Maria, núm. 3. Convencido el público del buen nombre que merecen los que componen este establecimiento, único en esta Capital, por los buenos servicios que presta á la infinidad de personas y corporaciones que hoy lo utilizan, no omiten medio alguno en hacerlo estensivo á los pueblos de la provincia por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las municipalidades ó particulares que hasta hoy no se sirvan de ella lo hagan si gustan, dirigiendo sus comunicaciones donde queda establecido.

ARRENDAMIENTO.

Para desde el día de S. Miguel próximo del corriente año en adelante, se arrienda la huer-ta nombrada de Zaban, situada en la sierra y término de esta Ciudad, compuesta en su mayor parte de naranjal chino y agrio y olivar, con otra porción de árboles frutales.

La persona á quien acomode podrá dirigir sus proposiciones á D. Ambrosio Crespo, Procurador del número, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria.

SUSCRIPCIONES.

Desde 1.º del corriente mes de Julio se suscribe á este periódico en la Imprenta y Litografía de D. Fausto García Tena.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.